

Recurso de Revisión: 00174/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00174/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por la C. [REDACTED], la recurrente, contra el Ayuntamiento de Almoloya del Río, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00046/ALMORI/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

"Solicito: 1.- EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ALMOLOYA DEL RIO, APROBADO POR CABILDO EN VERSIÓN PDF. 2.- EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL 2017 DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PORBADO POR CABILDO 3.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA MUNICIPAL APROBADO POR CAILDO Y EN VERSIÓN PDF."
(Sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00174/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, en los términos siguientes:

ACTUALMENTE LO REFERENTE A LA REGLAMENTACIÓN DEL ÁREA DE TRANSPARENCIA SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ELABORACIÓN Y APROBACIÓN" (sic.)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la solicitante ante la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

"El sujeto obligado nuevamente se niega a mostrar la información, y explica que está en proceso de aprobación lo que se le pidió, esta explicación no lo contempla ningún artículo de la ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que a 11 meses de terminar la administración 2016-2018 esta información no está sustentada legalmente de ninguna manera, y no muestra ningún oficio o documenta que avale lo que explica el sujeto obligado. Gracias." (Sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

"El sujeto obligado nuevamente se niega a mostrar la información, y explica que está en proceso de aprobación lo que se le pidió, esta explicación no lo contempla ningún artículo de la ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que a 11 meses de terminar la administración 2016-2018 esta información no está sustentada legalmente de ninguna manera, y no muestra ningún oficio o documenta que avale lo que explica el sujeto obligado. Gracias." (Sic.)

La parte recurrente adjuntó al formato de interposición del recurso de revisión el archivo "*Acuse de respuesta a la solicitud 00046-ALMORI-IP-2017.pdf*", el cual contiene la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número **00174/INFOEM/IP/RR/2018**, fue turnado al Comisionado Ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. Con fecha seis de febrero de dos mil dieciocho de los documentos que obran en el expediente electrónico se advierte que la parte recurrente remitió a través del **SAIMEX** el archivo "*Acuse de respuesta a la solicitud.pdf*", el cual contiene la respuesta del Sujeto Obligado, argumentando en el apartado de manifestaciones lo mismo que en el formato de recurso de revisión.

Cabe precisar que el Sujeto Obligado, no realizó manifestación alguna.

Recurso de Revisión: 00174/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de

impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho y la parte recurrente presentó recurso de revisión en fecha veintiséis de enero del presente, siendo éste al tercer día hábil siguiente a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa de la información solicitada; (...)”¹

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2018)

Recurso de Revisión: 00174/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Se menciona lo anterior ya que el recurrente en sus motivos de inconformidad menciona de manera general que no se muestra ningún documento que avale el dicho del Sujeto Obligado

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

A. Determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisface el requerimiento del particular, de lo contrario ordenar la entrega de la información.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado** le hiciera entrega respecto a la Unidad de Transparencia, lo siguiente:

- 1) El Manual de Organización, aprobado por Cabildo en formato PDF.
- 2) El Programa Operativo Anual 2017, aprobado por Cabildo.
- 3) El Reglamento Municipal de Transparencia, aprobado por Cabildo en formato PDF.

Es importante mencionar que la parte recurrente se inconformó ante la respuesta del Sujeto Obligado, manifestando como acto impugnado y como motivos de inconformidad lo siguiente; *“El sujeto obligado nuevamente se niega a mostrar la información, y explica que está en proceso de aprobación lo que se le pidió, esta explicación no lo contempla ningún artículo de la ley de transparencia y Acceso a la Información Pública*

del Estado de México y Municipios, por lo que a 11 meses de terminar la administración 2016-2018 esta información no está sustentada legalmente de ninguna manera, y no muestra ningún oficio o documenta que avale lo que explica el sujeto obligado. Gracias.” (Sic.)

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que las razones o motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan parcialmente fundados, en atención a lo siguiente:

Cabe precisar que la recurrente solicitó se le hiciera entrega del Manual de Organización, el Programa Operativo Anual 2017 y el Reglamento, de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en seguida el Sujeto Obligado envía en respuesta mediante el Titular de la Unidad de Transparencia que lo referente a la reglamentación de dicha área se encuentra en proceso de elaboración y aprobación, posteriormente el recurrente se inconforma argumentando que la información no está sustentada legalmente y que no se muestra ningún documento que avale lo dicho del Sujeto Obligado.

Ante lo anterior, respecto al punto 1 y 3, en donde se solicita el Manual de Organización y el Reglamento de la Unidad de Trasparencia del Sujeto Obligado, es preciso referir que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, nos indica que los ayuntamientos, podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen sus áreas y esferas de competencia, es decir, si se da una interpretación a la literalidad de la norma invocada, se está ante el escenario de una facultad potestativa para el Sujeto Obligado, el precepto no constriñe a que se deban

Recurso de Revisión: 00174/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

crear las disposiciones jurídicas ni tampoco fija un lapso para realizarlo, lo anterior encuentra sustento en el artículo 164 de la Ley señalada que se transcribe a continuación:

“Artículo 164.- Los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal.”

Por tales razones, no es procedente que se ordene la entrega de lo solicitado, ya que hay un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, en donde menciona que la reglamentación está en proceso de elaboración y aprobación, además de que se reitera es una facultad potestativa.

Cabe precisar que al haber un pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto a los puntos controvertidos debe señalarse que este Órgano Garante, no se encuentra facultado para dudar de lo informado por parte del Ayuntamiento de Almoloya del Río, ya que no está en posibilidades para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte de los Sujetos Obligados; por ende es factible tener por correcta y satisfactoria la información entregada.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la

Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Respecto al punto 2, en donde se solicita el Programa Operativo Anual 2017 de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, es relevante mencionar que sobre este punto, el Sujeto Obligado, no hace pronunciamiento alguno, ante tal situación, se debe observar lo siguiente:

Se tiene que el Programa Operativo, está contenido en la definición de Presupuesto, que se plasmó en el Plan de Desarrollo Municipal de Almoloya del Río para la administración 2016-2018, que a continuación se transcribe:

*“El presupuesto se puede definir como el cálculo y balance previos de los gastos e ingresos del Municipio y otros organismos públicos, que debe contener la expresión detallada de dichos gastos y de los ingresos previstos para cubrirlos durante un período determinado generalmente en el año. También se entiende como la estimación financiera anticipada, generalmente anual de los egresos e ingresos del gobierno necesarios para cumplir con los propósitos de un **Plan Operativo Anual básico**, para la ejecución de las decisiones de políticas económicas y sociales de la programación presupuestaria*

*El Presupuesto basado en Resultados es un **plan operativo de corto plazo para la realización de funciones del sector público**, que se realiza mediante la técnica por programa, presupone una integración efectiva del proceso de planeación, con el cual se facilita la acción y transparencia de las actividades de la Administración Pública, en la cual se tiene presente a los indicadores de evaluación.”*

De lo anterior se puede advertir que el Plan Operativo se contiene en el Presupuesto que presenta el Ayuntamiento al igual que el Presupuesto basado en Resultados.

Derivado de un análisis a los ordenamientos jurídicos aplicables para este rubro y el punto que se analiza, el Programa Operativo Anual, como su nombre lo dice, se presenta cada año, por el Presidente Municipal y obra en la Proyección de los Egresos que entrega al Ayuntamiento para su consideración y en su caso aprobación.

Siguiendo con el análisis del punto, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2017, en la sección III punto 2.6, relativo a los Formatos que integran el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, nos indica que dentro de este punto se deben añadir varios formatos y que éstos deben contener el Programa Operativo, por unidad administrativa del Sujeto Obligado, es decir, debe estar comprendida la Unidad de Transparencia, lo anterior se transcribe para mayor claridad a continuación:

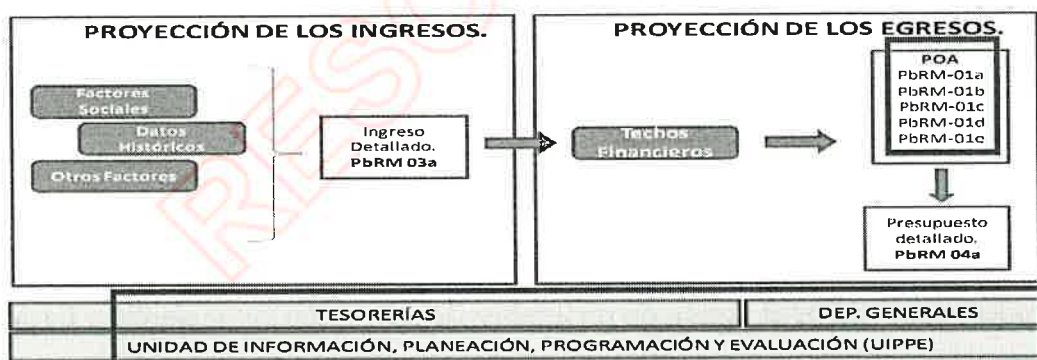
“III.2.6 Formatos que integran el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos

Para la integración del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos Municipal, además de los formatos PbRM, que integran el Programa Anual los cuales son PbRM-01a Identificación de la Dimensión Administrativa del Gasto; PbRM-01b Descripción del Programa; PbRM-01c Metas de actividad por Proyecto; PbRM-01d Ficha técnica de diseño de indicadores estratégicos o de gestión y PbRM-01e Matriz de Indicadores para Resultados por Programa presupuestario y Dependencia General, en los que se deben definir las necesidades y oportunidades del municipio, mismas que deben coincidir con el Plan de Desarrollo Municipal para ser traducidas en proyectos y acciones concretas a desarrollarse en el periodo presupuestal determinado, se deberán integrar los formatos que identifiquen la asignación presupuestal por concepto de gasto como son los que a continuación se mencionan:

- *Presupuesto de ingresos para el ejercicio fiscal 2017 Presupuesto de Ingresos Detallado PbRM-03a, en este formato se debe registrar los ingresos que se estiman recaudar para el siguiente ejercicio, antes de la publicación de la Ley de Ingresos, Participaciones Federales y Programas Federales y Estatales, el cual servirá como base para comunicar los techos financieros a cada una de las Dependencias Generales.”*

Como se puede apreciar de lo transcrito anteriormente, el Programa Operativo de las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado, está incluido en los formatos que se indican.

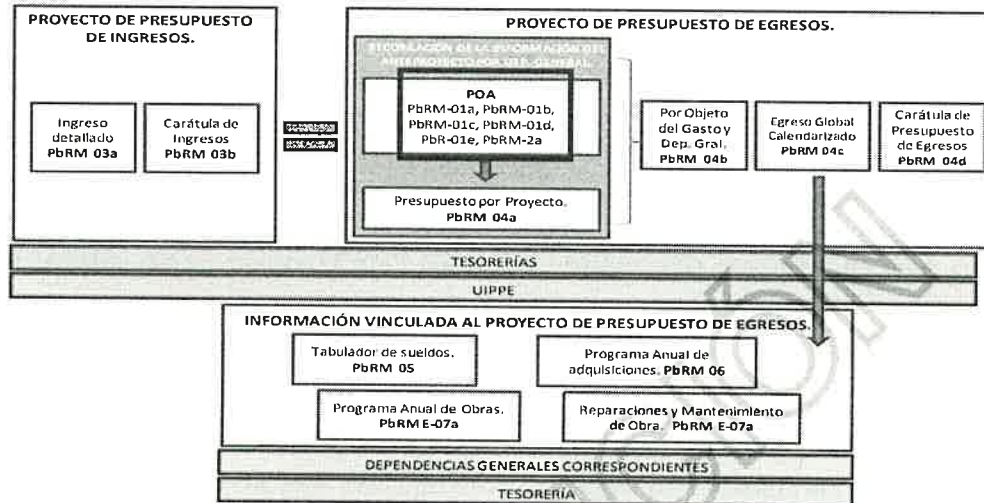
En adición a lo anterior, los formatos entregados, deben comprender dicho rubro y se reconocen por las siglas POA, referido el Programa Anual de Obra, a continuación se insertan las Proyecciones y el Proyecto de ingresos y egresos en donde se debió contener dicha información:



Recurso de Revisión: 00174/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

III. 3 Proyecto de Presupuesto de Egresos (segunda Etapa)

III.3.1 Lineamientos generales



De las imágenes insertas con anterioridad, se aprecian los formatos que contienen el Programa Operativo Anual, así también como las dependencias de las cuales se entrega la información y las que se encargan de realizarlo, entre ellas la Tesorería y la UIPPE, por lo tanto se obvia que está inserta cada una de las dependencias del Sujeto Obligado.

En relación con lo anterior, este presupuesto de ingresos y egresos se debió ser entregado a más tardar el veinte de diciembre del año anterior al ejercicio fiscal que se va a ejecutar, como lo indica la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en los artículos 99 y 302 respectivamente, que a la literalidad se transcriben a continuación:

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

“Artículo 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 20 de diciembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.”

Código Financiero del Estado de México y Municipios

“Artículo 302.- El Gobernador presentará a la Legislatura a más tardar el veintiuno de noviembre el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado. En el caso de los Municipios, el Presidente Municipal lo presentará al Ayuntamiento a más tardar el veinte de diciembre.”

De los dispositivos legales invocados anteriormente se advierte que el Presupuesto de Egresos que incluye el Programa Operativo Anual, fue presentado por parte del Municipio para el ejercicio fiscal 2017 y por lo tanto ya fue entregado.

Dicho lo anterior y fortaleciendo, es importante mencionar que el Bando Municipal del Sujeto Obligado, inserta a la dependencia a la que hace referencia la recurrente en la solicitud, como se puede apreciar en la fracción II del artículo 32 de dicho ordenamiento, que reza de la siguiente manera:

“Artículo 33.- Para el eficiente desempeño de sus funciones cada dependencia se integrará con los direcciones, unidades administrativas que resulten necesarias, previa autorización del Presidente Municipal, siendo estas centralizadas y de acuerdo a sus techos presupuestales, así como dependencias descentralizadas que contarán con un presupuestos propio, siendo las siguientes:

(...)

II. Unidades Administrativas:

- 1. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.*
- 2. Unidad de Planeación, Evaluación y Seguimiento.*
- 3. Unidad Municipal de Protección Civil. (...)*

Recurso de Revisión: 00174/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Del precepto jurídico anterior, se puede visualizar que la Unidad de Transparencia forma parte de la Administración Municipal como una Unidad Administrativa, la cual se debió integrar al Presupuesto y de la cual también se debe contener el Programa Operativo Anual.

Posteriormente sobre el punto que se analiza, el Bando Municipal de Almoloya del Río, toma en cuenta el Programa Operativo Anual como integrante de la evaluación y seguimiento que permita medir el desempeño de la administración pública municipal y que coadyuva a realizar el Comité de Planeación Para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN), lo anterior se encuentra plasmado en el artículo 254 del mismo Bando que a la letra dice:

“Artículo 254.- Para la actualización, adecuación, elaboración, seguimiento y evaluación de los planes municipales el Ayuntamiento se auxiliará del Comité de Planeación Para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN). Para Implantar un sistema de evaluación y seguimiento que permita medir el desempeño de la administración pública municipal, la unidad de información, planeación, programación y seguimiento, deberá de coordinarse con la tesorería municipal para el avance del ejercicio presupuestal para el cumplimiento de las metas establecidas en el programa operativo anual, así como recopilar, analizar y generar información estadística confiable generada por las áreas administrativas del Ayuntamiento en la toma de decisiones.”

Del precepto transcrito arriba invocado, se advierte que el Bando Municipal del Sujeto Obligado, estipula el Programa Operativo Anual, que se debe realizar, por tal motivo complementa y fortalece, el estudio hecho con antelación, conformando así que el Municipio realizó dicho Programa de la Unidad de Transparencia, que integra la administración pública del municipio.

Finalmente, no se aprecia que el Sujeto Obligado haya turnado a la solicitud a todas sus dependencias facultadas, por ello es importante que el Sujeto Obligado mediante la Unidad de Transparencia turne la solicitud de información a todas las áreas competentes que puedan tener la información, con la finalidad de satisfacer de manera plena el derecho de acceso a la información pública que accionó la ahora recurrente, como se establece en el artículo 162 de la Ley de la materia, que reza de la siguiente manera:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

En conclusión, derivado del análisis realizado este Órgano Garante, con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información y para satisfacer el requerimiento del recurrente, estima pertinente en términos de la fracción III del artículo 186 de la Ley de la materia, modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar la entrega del Programa operativo Anual de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en virtud de que esta información ya fue generada por el Municipio.

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 00174/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Almoloya del Río, atienda la solicitud de información 00046/ALMORI/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución, de lo siguiente:

- 1) El Programa Operativo Anual del ejercicio fiscal 2017, de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento de la misma tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA SÉPTIMA SESIÓN

Recurso de Revisión: 00174/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00174/INFOEM/IP/RR/2018.